

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Señor
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: *Proceso declarativo - expropiación.*
Demandante: *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO*
Demandado: *DAGOBERTO LARA MENDIETA.*
Radicado: *2013 - 00196.*

Asunto: Recurso de reposición.

Señor Juez,

JAVIER DARIO PABON REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de lo decidido en auto notificado el pasado 14 de septiembre de 2022, en cuanto a la negativa de ordenar la entrega de dineros solicitados por esta parte.

El presente recurso se sustenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS:

El fundamento del Despacho a acoger lo planteado por esta parte, deriva del hecho de que en su sentir, todo el proceso se rige por el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Despacho, considera esta parte que no existe ninguna excepción por la cual no se ha de aplicar lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en mención dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

Carrera 7 No. 17-51, Oficina 904 - Bogotá D.C.

Email: javier.pabon@apoyojuridico.co

Tel. 9262071

Celular: 310 2997104

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

(...)

Bajo ese entendido, contrario a lo que sostiene el Despacho, considera esta parte que el proceso de expropiación que aquí nos ocupe, ya debe estar siendo regido por la normatividad del Código General del Proceso, y no por el Código de Procedimiento Civil, dado que en criterio de esta parte, no es técnicamente correcto afirmar que todo el proceso se rige por una u otra codificación. El legislador de 2012 previó que todos los procesos judiciales tendrían que migrar hacia la normado por el Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, dado que no existen notificaciones, incidentes, audiencias, recursos o pruebas pendientes por tramitar que se hubieren iniciado bajo el Código de Procedimiento Civil, lo correcto es aplicar el Código General del Proceso. Es por ello, que se reitera lo normado por el artículo 399 del Código General del Proceso. Se señala allí lo siguiente:

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librándole mandamiento ejecutivo contra el demandante.

(...)

Javier Darío Pabón Reverend
Abogado



De acuerdo con la norma recién citada y los fundamentos constitucionales señalados en la petición inicial, considera esta parte que están dados los presupuestos para que el Despacho proceda ordenar a la parte actora que se proceda al pago de la indemnización que fue conceptuada por los dos peritos, a partir de su escrito de aclaración de dictamen. De tal suerte, considera esta parte que deberá reponerse la decisión, y también deberá ordenarse a la parte demandante que realice el pago por concepto de indemnización previa al señor DAGOBERTO LARA MENDIETA, toda vez que el avalúo ya está en firme y es necesario para la entrega del bien y dar trámite al proceso.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho:

- 1) Se sirva reponer la decisión impugnada, contenida en el auto recurrido.
- 2) En consecuencia, se ordene a la parte demandante entregar el dinero previsto de carácter indemnizatorio, de manera previa a la entrega del bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Constitución, y el 399 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos queda interpuesto y sustentado el recurso de reposición. Remito el presente, para los fines procesales correspondientes.

Cordialmente,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura.

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado 49 Civil del Circuito
 De Bogotá

TRASLADOS ART. 319

En la fecha 26/Sept/2022 se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G.P. el cual corre a partir del 27/Sept/2022 y vence el: 29 SEP 2022

La Secretaria: _____